Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	08/09/2026 14:04	**Fecha/hora resolución**	08/09/2026 16:06
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001678
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0001300001	**Nombre Institución**	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de Inspección para la Construcción Edificio de Medicina Legal, Obras Complementarias y Ramal de agua pot able para Buenos Aires de Puntarenas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001274 Línea 1	28/08/2026 10:31	LUIS MARTIN CHASI PRESTINARY	CONSULTORIA Y DISEÑOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001274 - CONSULTORIA Y DISEÑOS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Corte Suprema de Justicia - Poder Judicial promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000008-0001300001 para la contratación de servicio de inspección para la construcción Edificio de Medicina Legal, Obras Complementarias y Ramal de agua potable para Buenos Aires de Puntarenas, procedimiento que fue adjudicado a Consultora Estructural GA & Asociados, por un monto de 299.906.101,27 colones.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre la experiencia. De conformidad con lo dispuesto por la Administración en el oficio No. 211-DP/OIJ-53-2026, en donde emitió el Informe de Recomendación de Adjudicación, el ahora apelante CONDISA-NUÑEZ logró demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y requerimientos técnicos. Adicionalmente, en el mismo documento, la Corte señaló: *"**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:** (...) **OFERTA: Consorcio CONDISA-NUÑEZ. Conformado por la empresa Consultora y Diseños S.A., cédula jurídica: 3-101-020748 y Juan Carlos Núñez Sancho, cédula de identidad: 04-0169-0886**: (....) Una vez que se estableció que la oferta era susceptible de adjudicación, tal como se puede ver cuadro de análisis de ofertas brindado en el criterio técnico N° 1962624, se procedió con la revisión de la experiencia para el mecanismo de evaluación de experiencia (que consiste en un 60%, dividido en una carta tipo 1 (30%) y otra carta tipo 2 (30%)), el consorcio solo logra demostrar experiencia con la carta tipo N° 1, correspondiente a EBC Business Center Escazú. La carta tipo N° 2 aportada, correspondiente a Municipalidad de Escazú -Edificio Policía Municipal-, no cumple con el metraje mínimo requerido, ya que se solicitaba demostrar experiencia de al menos 5000 metros cuadrados y la carta demuestra experiencia de 1648 metros cuadrados, tal como fue advertido en la prevención. En resumen, se concede un 30% de los 60% disponibles en ese rubro. / En conclusión, la oferta resulta susceptible de adjudicación, por lo que puede ser sometida al mecanismo de evaluación"* (destacado es del original) y le otorgó una calificación de 70% frente a 97.88% que obtuvo la actual adjudicataria (ver en Número de secuencia 1983869, oficio No. 2011-DP Recomendación Adjudicación- Inspección Morgue BA-pdf).

A partir de lo transcrito, se tiene que el consorcio CONDISA- NÚÑEZ superó los requerimientos de admisibilidad, por lo que fue evaluada por la Administración. No obstante, obtuvo un segundo lugar de calificación, por cuanto no logró obtener la totalidad de puntos en el rubro de experiencia, lo que trajo como consecuencia que el otro oferente participante lo superara en puntaje y obtuviera la adjudicación del concurso.

Por esa razón, el consorcio CONDISA- NÚÑEZ se presenta ante este órgano contralor con el fin de acreditar que merece el 30% faltante de la calificación, lo que le permite posicionarse como ganador de la contratación, ya que sumaría un puntaje de 100.

Ahora bien, a efecto de analizar el caso en estudio, conviene analizar, en primer lugar, qué requería el pliego de condiciones. Así, se constata que el pliego estableció lo siguiente sobre la experiencia como rubro de evaluación: *"**9. DE LA EVALUACIÓN O VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:** /* (...) ***9.2 Metodología de evaluación:*** (...) ***I ETAPA:*** (...) *Precio de la oferta - 40% / Experiencia del oferente - 60%* (...) ***B. Experiencia del oferente: 60%:*** *Para la evaluación del oferente, este deberá presentar al menos dos (2) cartas de experiencia que cumplan con los criterios establecidos para las cartas de admisibilidad. Se aclara que las cartas presentadas para efectos de evaluación deberán ser distintas de las cartas requeridas para la etapa de admisibilidad. / Las cartas para evaluación deberán corresponder a: / 1. Proyectos constructivos cuya área de intervención sea igual o superior a **1.500 metros cuadrados**, correspondientes a edificaciones de uno o varios niveles, con montos de inversión igual o superior a **1.300.000.000.00 colones** o su equivalente en dólares: **$2.600.000.00**. / 2. Proyectos constructivos de obras de infraestructura vial, tales como calles, red de caño, redes pluviales, pozos, entre otras, u obras de urbanismo donde se combinan los criterios de construcción de edificios y obras de infraestructura vial como las descritas, con áreas de intervención igual o superior a los **5.000m2** y con montos de inversión igual o superior a los **700.000.000.00 colones** o su equivalente en dólares: **$1.400.000.00**. El oferente deberá presentar una carta de cada tipología constructiva descrita, no se validarán dos cartas por un mismo criterio* (...)*"* (destacado es del original).

De lo señalado es claro que el pliego de condiciones regula que para ganar el 60% del rubro de experiencia, el oferente debe aportar dos cartas adicionales (distintas a las de admisibilidad) que repliquen las dimensiones de las tipologías de admisibilidad, es decir, que sean del tipo 1 y de tipo 2 y que tomaran en cuenta las condiciones especiales para el caso de consorcios.

Ahora, de la revisión del expediente de la contratación se desprende -lo cual es un hecho no controvertido- que en su propuesta original, el Consorcio CONDISA-NUÑEZ incorporó un total de 11 certificaciones o cartas (6 orientadas a la admisibilidad y 5 destinadas a la experiencia específica) para acreditar la experiencia del consorcio (ver en Oferta del consorcio, archivo denominado Experiencia Empresa.zip).

No obstante, la Administración al efectuar una revisión técnica de la plica detectó inconsistencias y faltantes (principalmente la falta de una carta tipo 2 de infraestructura vial válida como requerimiento de admisibilidad), por lo que emitió una prevención al Consorcio en donde le indicó, en el punto No. 2: lo siguiente: *"2. Con relación al* (sic) *requisito de admisibilidad 1.2, se le indica: / A. Cumple con la presentación de una carta tipo N° 1 (edificaciones). / B. No cumple, no presenta cartas de experiencia del tipo N° 2, la cual solicita: 2. (Una carta) proyectos constructivos de obras de infraestructura vial, tales como calles, red de caño, redes pluviales, pozos, entre otras, u obras de urbanismo donde se combinan los criterios de construcción de edificios y obras de infraestructura vial como las descritas, con áreas de intervención igual o superior a los 5.000m2 y con montos de inversión igual o superior a los ¢700,000,000.00 o su equivalente en dólares: $1,400,000.00. / C. Igualmente siendo un consorcio, debe presentar al menos una carta de la parte de Juan Carlos Nuñez Sancho.* (...)" (ver en Detalles de la solicitud de información No. 1244773)

Adicionalmente, en el punto No. 11 de la misma prevención, la Administración requirió: *"Con relación a* (sic) *la evaluación, se solicita subsanar aspectos encontrados en el cuadro adjunto y/o aportar experiencia adicional, para que sea consideradas en la evaluación una vez definida la admisibilidad de la oferta"* y para detallar las falencias, remitió el cuadro denominado "Cuadro Análisis de Ofertas" (ver en Detalles de la solicitud de información No. 1244773).

En dicho Cuadro, la Administración analizó cada una de las cartas tanto del ahora apelante como del adjudicatario y detalló las observaciones respecto a los faltantes que observó en las misivas. Respecto a este cuadro, se determina que la Institución consideró que el recurrente sólo aportó, junto con su oferta, cartas tipo 1 (ver en Detalles de la solicitud de información No. 1244773).

En atención a la solicitud de la Administración, el consorcio aportó un acuerdo consorcial, las cartas de EBC Business Center (para atender el requerimiento de admisibilidad) y una carta de la Municipalidad de Escazú sobre el Edificio de Policía de dicha institución, así como otros documentos (Respuesta a la solicitud de información No. 1244773).

Sin embargo, tal como se señaló en el Informe de Recomendación de adjudicación, una vez realizado el análisis final de la Administración, la institución determinó que, con la subsanación y para efectos de calificación, el consorcio logró demostrar experiencia respecto a la carta 1, mientras que la carta tipo 2 aportada, correspondiente a Municipalidad de Escazú -Edificio Policía Municipal según lo indicó la Institución-, no cumple con el metraje mínimo requerido y por esa razón, sólo le otorgó un 30% de los 60% que establecía el rubro (ver en Número de secuencia 1983869, oficio No. 2011-DP Recomendación Adjudicación- Inspección Morgue BA-pdf).

Ahora, al interponer el recurso de apelación, se observa que el consorcio no rebatió el análisis realizado por la Administración y en su lugar, el apelante aportó documentación totalmente nueva que nunca fue presentada ni en su oferta inicial ni durante el plazo de subsanación concedido: la certificación de experiencia del proyecto de la clínica de La Fortuna de San Carlos y el historial de proyectos ante el CFIA. Sin embargo, es criterio de este Despacho que la oportunidad para remitir la información requerida y con ello demostrar un mejor puntaje ya caducó, según se procede a explicar.

En primer lugar, es importante recordar que la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP) estructuran el procedimiento administrativo de contratación pública bajo un sistema garantista sustentado en los principios de libre concurrencia, conservación de las ofertas y eficacia. Dentro de ese sistema se encuentra regulada la figura de la subsanación (normada en los artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP), la cual constituye un mecanismo para corregir defectos u omisiones de carácter no sustancial en las ofertas, impidiendo la

exclusión prematura o arbitraria de los concursantes por meros formalismos; esto, precisamente en pro del principio de eficiencia y eficacia, entre otros principios.

Estas normas, sean los artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP, establecen el deber de la Administración de otorgar un plazo razonable para subsanar, aclaraciones y complementos, siempre que los defectos que se requiera aclarar o subsanar, como se dijo, sean de carácter no sustancial y no otorguen una ventaja indebida al oferente.

A su vez, debe tomarse en consideración que esta figura no es una concesión ilimitada o excesiva. En esa línea, la resolución R-DCP-SICOP-01880-2025 señala: *"(...) la existencia y aplicación de la subsanación no es una concesión excesiva e ilimitada que privilegie al oferente incumplimiente, sino la materialización operativa y concreta de principios rectores de la función administrativa y la contratación pública, con el fin de dotar a la Administración de la mayor cantidad de oferentes, entre las cuales pueda seleccionar a la idónea a partir de las reglas que ha definido previamente en el pliego de condiciones. De conformidad con la Sala Constitucional (Voto 998-98) todos los principios del derecho público que informan la contratación administrativa tienen rango constitucional, en la medida en que resulten razonables y proporcionados a los fines que se persiguen."*

Además, en relación con la oportunidad y las consecuencias de este trámite de subsanación, este órgano contralor ha emitido resoluciones claras (tales como las resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-00677-2025, R-DCP-SICOP-00591-2025, R-DCP-SICOP-01466-2025) de las que se desprenden aspectos esenciales aplicables a este caso. Por ejemplo, existe un momento oportuno para subsanar, esto es, cuando se trate de un aspecto prevenido por la Administración, el momento para subsanar el requerimiento es dentro del plazo conferido para ello en la prevención.

En esa línea la resolución R-DCP-SICOP-01880-2025 estableció: "***10. Momento oportuno para subsanar***: *En general, el momento oportuno para subsanar viene dado por la comunicación de la existencia del vicio o elemento que amerita ser subsanado o aclarado. Es decir, cuando el oferente del que se trate tiene noticia de la existencia del vicio. / En fase de análisis de las ofertas, la subsanación de oficio, puede efectuarse hasta antes de la emisión de la recomendación de adjudicación. Mientras que cuando se trate de un aspecto prevenido por la Administración, el momento para subsanar es dentro del plazo conferido para ello en la prevención. / En fase recursiva, al recurrente le corresponde subsanar el vicio no prevenido al momento de interponer su recurso, cuando el vicio haya ocasionado su exclusión. Mientras que si el vicio es alegado al contestar la audiencia inicial, es en la audiencia especial cuando debería subsanarlo. / En el caso del adjudicatario y otros oferentes a los que el recurrente les señale un incumplimiento en su acción recursiva, la subsanación debería efectuarse al contestar la audiencia inicial"* (destacado es del original).

Además, tal como lo ha delimitado este órgano contralor en la citada resolución R-DCP-SICOP-01880-2025 el procedimiento de contratación no es una sucesión indefinida de etapas, sino un iter formal ordenado por la garantía de la preclusión procesal; preclusión que tiene como objetivo, brindar seguridad jurídica al procedimiento.

Por otra parte, y de interés para el caso en estudio es que debe tomarse en consideración la figura de la caducidad, la cual se encuentra regulada en el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en los siguientes términos: "*De no atenderse la prevención en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.*"

Esta figura, actúa como la consecuencia procesal que se consolida ante la falta de atención o la atención insatisfactoria de una prevención dentro del plazo expresamente conferido por la Administración. Esto es, cuando la Administración identifica un defecto o falta en la documentación recibida y otorga la audiencia de subsanación de conformidad con el ordenamiento jurídico, se fija el hito y el momento procesal oportuno para que la parte enmiende el vicio o complete la información omitida. Por lo tanto, si la persona oferente no subsana el defecto oportunamente o presenta documentación que resulta insuficiente ante el requerimiento formal de la Administración, opera de pleno derecho la sanción procesal de caducidad, quedando el vicio consolidado e imposibilitando la apertura posterior de nuevas fases para reparar el yerro omitido.

En el caso particular, tal como se explicó, al analizar los elementos del expediente, se determina que la Administración confirió al Consorcio CONDISA-NUÑEZ un espacio procesal claro, directo y específico mediante la solicitud de subsanación dictada con base en el cuadro de análisis de cartas. En ese momento procesal, el oferente -siendo que su oferta era incompleta sobre ciertos requerimientos- fue prevenido sobre la necesidad de adecuar los atestados para la acreditación de la experiencia específica, por lo que le correspondía responder de forma completa, basándose, precisamente en lo dispuesto en el Cuadro de Análisis de Ofertas como en lo especificado en la prevención. No obstante, tal como se muestra en el Informe de Recomendación que emitió posteriormente la Administración, el consorcio fue omiso en presentar la documentación que diera respaldo al cumplimiento de los requerimientos y específicamente, que permitiera obtener puntaje según el sistema de evaluación.

Por esa razón, tomando en consideración que la etapa en la que el consorcio debía presentar la información fue al atender la subsanación y, siendo que no lo hizo de manera completa es que no resulta jurídicamente viable que con su acción recursiva el recurrente se presente a completar la documentación faltante, máxime, que, como se indicó, fue prevenido por la Administración para presentar toda la información que la entidad licitante echó de menos al revisar la oferta.

En línea con lo expuesto, admitir la incorporación de elementos de prueba en esta fase recursiva, frente a una omisión que fue oportuna y expresamente requerida y no subsanada en su momento, implicaría desnaturalizar la esencia del recurso de apelación. Debe recordarse que este medio de impugnación tiene como única finalidad la revisión de la legalidad de lo actuado por la Administración a la luz del acervo documental que conformaba el expediente al momento de emitir el acto final; por lo tanto, no debe concebirse como una etapa adicional o una segunda oportunidad para que los oferentes completen o mejoren sus propuestas, lo cual constituiría, además, una afrenta flagrante al principio de igualdad de trato hacia los demás participantes.

Aunado a lo expuesto se tiene que el Consorcio recurrente no rebatió las razones técnicas por las cuales la Administración desestimó la carta de la Municipalidad de Escazú o no tomó en cuenta alguna otra misiva en su lugar para completar los requisitos para obtener la totalidad del puntaje en el rubro de experiencia. En su lugar, el recurrente acepta que es con su recurso que incorpora documentación completamente nueva que no figuraba en su oferta ni fue aportada durante el periodo de subsanación, a saber: la carta de experiencia, el acta de recepción a satisfacción y la certificación del CFIA relativas al proyecto *"Inspección del proceso constructivo del Área de Salud de La Fortuna San Carlos"*, sin que fuera el momento oportuno para hacerlo, según se explicó.

Ahora, es importante señalar que si bien la experiencia acumulada constituye un hecho histórico preexistente e inmodificable, el derecho del oferente a aportar la prueba documental que lo respalde no es infinito. En el caso particular, el espacio oportuno otorgado por ley era la respuesta al subsane y no la vía del recurso de apelación; por ello, permitir la introducción de nuevas cartas en esta fase recursiva atentaría directamente contra los principios de igualdad de trato y debido proceso frente a los demás participantes. Esto es, bajo la vigencia de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, la preexistencia de un hecho no exime al oferente de cumplir con las cargas probatorias en las etapas fijadas por el ordenamiento. Por esa razón, si la Administración previno de forma clara la subsanación de las cartas de experiencia, el momento oportuno para aportar la documentación correcta era el plazo concedido en la prevención y no en un momento procesal posterior como lo es la fase recursiva.

Así las cosas, habiendo otorgado la Administración la oportunidad de subsanar las cartas de experiencia para obtener mayor puntaje, y tomando en consideración que el consorcio atendió la prevención de manera insatisfactoria respecto de la carta tipo 2, operó la figura de la caducidad. En consecuencia, los documentos probatorios aportados junto con el escrito del recurso de apelación resultan extemporáneos e inatendibles.

Por consiguiente, al no haber sido rebatida la causa técnica del análisis de la Administración y encontrarse caducada la facultad de ingresar nuevas cartas de experiencia al concurso, la calificación otorgada del 70% por la Administración se mantiene incólume, resultando procedente **rechazar de plano** la pretensión del recurrente y confirmar el acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 15:02	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 15:10	**Vigencia certificado**	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 16:06	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01616-2026	**Fecha notificación**	08/09/2026 16:44